

Monterrey, Nuevo León a 03-tres de Mayo del año 2019-dos mil diecinueve.-----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número 736/2019 relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra de los policías de tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito recibido el día 03-tres de Mayo del año 2019-dos mil diecinueve, se promovió ante ésta Dirección Jurídica, el recurso de inconformidad en contra de las autoridades señaladas en el proemio de la presente resolución, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Estado de cuenta, expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey;
- b) Copia simple de la boleta de infracción con número de folio aplicadas al vehículo CON PLACA DE CIRCULACIÓN

 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, solicitando en su escrito inicial de inconformidad como acto impugnado las siguientes boletas de infracción:

Una vez presentado el recurso de inconformidad y analizando los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Dirección Jurídica es competente para conocer de la presente controversia conforme al artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adminiculado con los artículos 3 último párrafo, 5, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18 Fracción XXVIII, 19 y 23 Fracciones VIII, XI y XXI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, y acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 31-treinta y uno de enero del año 2019-dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11-once de febrero del año 2019-dos mil diecinueve, la personalidad de los contendientes quedó acreditada, personería e interés



jurídico que le son reconocidos por ésta Dirección Jurídica y no objetada por la autoridad responsable.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento.

TERCERO: En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 24, 25, 37, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 72, 86, 88, 89, 90, 105, 107, 130, 131, 134, 137, 138, 163, 164, 165, 166, 168, 171, 193 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

CUARTO: Una vez analizadas las pruebas documentales que allegó la parte actora, mismas que atento a su naturaleza no requieren de especial desarrollo, se procede al análisis de la legalidad de los actos reclamados, referente a las boletas de infracción aplicadas al vehículo CON PLACA DE CIRCULACIÓN

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; por ello, la fundamentación y motivación, son imperativos legales que esta Autoridad en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se analiza el acto reclamado, en relación con los numerales del mismo ordenamiento jurídico, en esta tesitura, la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de del acto de la autoridad responsable, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE



INDEBIDA", de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *********. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Época: Novena Época Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/12 Página: 2053

En virtud de lo anterior, del análisis del acto impugnado en relación con la boleta de infracción e desprende que el policía de tránsito omitió las fracciones VII y XXV, del artículo 4 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, resultando viciados los mismos actos, siendo ilegal la misma boleta de infracción, en relación con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de molestia, debe decirse que ello también implica que la autoridad cite los preceptos legales, incisos o subincisos, para fundar de manera precisa su acto de autoridad y al haber sido omisa en fundamentar y motivar su acto de autoridad, deja en estado de indefensión al gobernado, a fin de robustecer lo anterior, es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: "TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA", de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis



TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA. De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 109-114, página 223. Amparo directo 259/78. Rodolfo Martínez Piliado. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 26/79. Alicia Emma Arellano González. 15 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 143/79. Eduardo Duarte Sánchez. 19 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 273/78. Reyes Martínez Camacho. 26 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 73/79. Victoria Barroñón de Paniagua. 26 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Séptima Época Registro: 252110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Administrativa

Tesis: Página: 293

En este orden jurídico, se advierte que la autoridad responsable de mérito, al momento de elaborar la boleta de infracción reclamada, señaló el precepto que le permite actuar en la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey, pero omitió citar la fracción del precepto que motivo su acto, consistente en las circunstancias especiales que llevaron à la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento que por esta vía se reclamó, en efecto, la motivación, es entendiendo como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y al ser omiso el policía de tránsito en fundamentar y motivar su acto, resulta ilegal el mismo acto de la autoridad responsable, a fin de robustecer lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION" de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:



FUNDAMENTACION Y **MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

En conclusión, al ser manifiesta la ilegalidad de la infracción, se revoca el acto

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

le la infracción aplicadas al vehículo CON PLACA DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ya que como se puede apreciar en las boletas de infracción, estas no cumplen con la fundamentación y motivación que todo acto deba contener, requisitos establecidos en el artículo 171 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 10, 18, 26, 29 y 30 fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y último párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León de aplicación supletoria al reglamento de la materia, según lo establecido por el artículo 2, de este último ordenamiento legal; por lo tanto esta Autoridad declara insubsistente las boletas de infracción anteriormente referida, así como las consecuencias legales que de dicha infracción hayan derivado, por todo lo antes, expuesto, motivado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se REVOCA EL ACTO impugnado por el recurrente consistente en las boletas de
infracción con números de folic aplicadas al vehículo
CON PLACA DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por los
motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución



SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto al concepto impuesto al actor mediante las boletas de infracción señalada en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

HAGA/mcg/jl/r/ng/h